



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-94/2021

RECURRENTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla 2020-2021, en lo relativo a las sanciones impuestas en las conclusiones **11.1_C4_PSI_PB** y **11.1_C5_PSI_PB** de dicha resolución, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Comisión Fiscalización	de	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General del Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevenga, atienda, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG517/2020
PSI, Partido recurrente	o Partido Pacto Social de Integración
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 1378 o resolución impugnada	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Dictamen Consolidado y Resolución 1378. El veintidós de



julio, el Consejo General emitió la Resolución 1378 en la que, entre otras cuestiones, sancionó a PSI con diversas multas.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con dichas sanciones, el dos de agosto, el Partido interpuso el presente recurso ante el INE.

2. Recepción y turno. El cinco siguiente, esta Sala Regional recibió el medio de impugnación; y, el seis de agosto el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso de apelación SCM-RAP-94/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, previo requerimiento formulado para la debida integración del expediente, el Magistrado instructor admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político local a fin de controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución 1378 del Consejo General que lo sancionó por diversas irregularidades cometidas en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Puebla, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero y 176, fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II.

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En su demanda el recurrente señala como actos impugnados 1) el Dictamen Consolidado y, 2) la Resolución 1378 respecto de las irregularidades encontradas en ese dictamen con relación al PSI.

Esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado todas las determinaciones referidas**, ya que mediante la Resolución 1378 el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución



están en el Dictamen Consolidado², y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución 1378.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, 9, numeral 1, 40, numeral 1, inciso b) y 42, numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar su nombre y el nombre y firma autógrafa de quien la representa, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. En el caso la Resolución 1378 fue aprobada en la sesión del Consejo General de veintidós de julio³; y, señala la notificada a PSI el treinta siguiente⁴, a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla; de ahí que si la demanda se presentó el dos de agosto se haya interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

² Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.

³ Lo que está señalado en la propia resolución y el recurrente reconoce en su demanda (hoja 9 del expediente).

⁴ Sin que del SIF o de las constancias del expediente se advierta una fecha distinta en la que haya tenido conocimiento de la resolución impugnada, por lo que válidamente puede considerarse que se tuvo a partir de la presentación de la demanda, en términos de la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

c. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político local.

Además, quien suscribe la demanda es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo que se advierte de la constancia de acreditación ante dicho consejo que exhibe el recurrente.

Lo anterior, en el entendido que al ser un partido político local no cuenta con representación ante el Consejo General del INE.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la Resolución 1378 que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas respecto de los informes de ingresos y gastos, lo que afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, es procedente este recurso con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

CUARTO. Análisis de fondo

• Estudio de agravios

1. Conclusión 11.1_C2_PB



Núm.	Conclusión	Monto de sanción
11.1_C2_PSI_PB	El sujeto obligado omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$218,534.39, ya que únicamente aplicó el 14.79% del monto total al que se encontraba obligado.	\$327,801.59

a) Agravio

Al respecto, argumenta que la responsable -al emitir la Resolución 1378- no tomó datos objetivos al momento de cuantificar la multa que se le impuso, ya que la sanción es elevada y excesiva, con lo que se vulneran los principios de congruencia y proporcionalidad que rigen en la imposición de las sanciones.

Lo anterior lo sustenta en que, la sanción es casi su prerrogativa mensual que asciende a \$442,972.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y dos pesos con diez centavos, moneda nacional).

Adiciona que siempre ha impulsado la participación de las mujeres en la vida política del estado de Puebla, y en este proceso electoral, ya que registraron ochenta candidatas por setenta y siete hombres; con lo que argumenta que la omisión en la distribución de prerrogativas no fue premeditada, ni dolosa en agravio de sus candidatas, sino una omisión por interpretación de la norma.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

Al respecto, el Consejo General determinó que PSI incurrió en la conducta infractora correspondiente a la omisión de destinar al menos el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público a

la campaña de sus candidatas, con lo que fue en contra de lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020.

Ante ello, procedió a la calificación de la conducta e imposición de la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

- Señaló que el tipo de infracción consistió en una **omisión**.
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso que aconteció con la omisión de actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Acuerdo CF/014/2021, en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos en el actual proceso electoral 2020-2021, en el estado de Puebla.
- Indicó que la conducta fue **culposa** debido que no se advirtió una intención de cometerla.
- Precisó que se actualizó una falta sustantiva que presentó un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, al haber omitido destinar al menos el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público a las campañas de las candidatas, siendo dichos **bienes jurídicos la equidad en la contienda y la paridad de género**, a fin de contribuir a la erradicación de la violencia contra la mujer por razón de género.
- Sostuvo que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.



- Concluyó, con base en lo anterior, que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la capacidad económica del infractor, lo conducente era imponer una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado -\$218,534.39 (doscientos dieciocho mil quinientos treinta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos)-.

Así, determinó que esa sanción se debía imponerse a PSI conforme al artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiera al partido, concepto de financiamiento público mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$327,801.59 (trescientos veintisiete mil ochocientos un pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional).

Lo anterior a fin de cumplir con una función preventiva general dirigida a fomentar que quien incurrió en la falta, se abstuviera de incurrir en ella en futuras ocasiones.

c) Análisis del agravio

Como se advierte de la síntesis del agravio, PSI sostiene que la sanción que se le impuso no es proporcional debido a que se dejó de considerar que la multa que se le impuso es casi por el monto mensual que percibe en su financiamiento; aunado a que en el actual proceso electoral registraron ochenta candidaturas

de mujeres por setenta y siete de hombres; y que la infracción que cometió fue por su omisión en la interpretación de la norma.

En primer lugar, es preciso destacar que PSI no desconoce haber incurrido en la falta por la que se le sancionó, sino su motivo de disenso se centra en el monto de la multa impuesta.

Así, en consideración de esta Sala Regional, dicho agravio es **infundado**, por lo siguiente:

El artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos señala que, respecto de las elecciones locales de presidencias municipales y diputaciones, los partidos políticos debían destinar el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público, respecto del tope de gastos de campaña establecido para la elección de que se trate, exclusivamente a las mujeres que participen en la contienda electoral.

Así, durante el proceso de fiscalización del partido, la UTF mediante oficio INE/UTF/DA/28159/2021 observó que PSI no había otorgado a sus candidatas, al menos el 40% (cuarenta por ciento) de su financiamiento público para actividades de campaña, en términos de los Lineamientos respecto del cargo de presidencias municipales.

Ahora bien, del Dictamen consolidado se advierte que conforme al Anexo 2_PB_PSI_BIS, el monto de financiamiento que destinó PSI, para el cumplimiento de esa obligación fue el siguiente:

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Monto (\$) destinado por el partido al tipo de campaña	Monto (\$) faltante para cumplir el 40% a candidatas
PRES. MPAL.	PUEBLA	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	14.79%	866,963.91	218,534.39



Dichos montos se obtuvieron de los datos que se reflejaron en diverso Anexo FP, en el que se desprenden las cantidades que destinó el partido tanto a las candidaturas a las presidencias municipales encabezadas por hombres y las que encabezaron mujeres, el cual se le hizo del conocimiento al recurrente en el oficio de errores y omisiones.

Por lo anterior, no le asiste la razón al PSI al señalar que la responsable no partió de datos objetivos para calcular el monto de la sanción que se le impuso, ya que de los anexos referidos se advierte que el monto faltante para cumplir con el 40% (cuarenta por ciento) a que estaba obligado destinar para las candidatas a presidencias municipales ascendió a \$218,534.39 (doscientos dieciocho mil quinientos treinta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional), cantidad que en ningún momento desconoce el partido.

En ese sentido, el hecho de que PSI haya postulado ochenta candidaturas de mujeres, no puede considerarse una eximente para no imponerle una sanción o en su caso disminuir el monto de ella, ya que, como se vio con anterioridad, el bien jurídico que se protege con lo dispuesto artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos, es el favorecimiento de la paridad de género y el equilibrio en la campaña.

Ello, ya que el destinar un porcentaje específico de recursos económicos para las campañas de las candidatas garantiza que contiendan en igualdad de condiciones que los candidatos hombres; de lo contrario se les ubicaría en una situación de desventaja y desigualdad, al no tener los recursos indispensables para promocionar su candidatura.

Cabe resaltar que el hecho de que el partido reciba una prerrogativa mensual de \$442,972.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y dos pesos con diez centavos, moneda nacional), tampoco es un factor que influya para disminuir la sanción que se le impuso.

Ello debido a que, como se advierte de la resolución impugnada, la responsable determinó reducir un 25% (veinticinco por ciento) de sus ministraciones mensuales hasta alcanzar el monto de la multa, de ahí que no se pretende descontar en forma directa la totalidad de la multa, que incluso es menor al monto mensual que precisa PSI.

De igual manera, es preciso señalar que en la resolución impugnada sí tomó en consideración el contexto de la omisión en que incurrió PSI, ya que al individualizar la sanción conforme los parámetros establecidos en la norma, destacó que la conducta no fue dolosa -como lo afirma el recurrente-.

Asimismo, es de considerar que, el Consejo General señaló que la falta correspondió a la omisión del partido PSI de destinar al menos el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público a la campaña de sus candidatas mujeres a las presidencias municipales y la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

Consideró que la falta era de carácter sustantivo o de fondo y estableció que del expediente no se desprendía un actuar doloso, sino culposo, y que no existió reincidencia en el actuar.



Refirió que la falta presentó un daño directo y efectivo a los **bienes jurídicos tutelados de equidad en la contienda y paridad de género**. Además, que dicha falta trajo consigo la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, **vulnerando los principios de certeza y transparencia**.

Señaló que no sancionar conductas como ésta supondría un desconocimiento por parte de esa autoridad a la legislación electoral y a la materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad objetividad y transparencia que guían su actividad.

En ese sentido, concluyó que la sanción a imponer a PSI sería de índole económica y equivaldría al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

Sobre ello, debe precisarse que la Sala Superior⁵ y esta Sala Regional⁶ han sostenido el criterio de la validez de las sanciones por la totalidad del monto involucrado, incluso resulta válido si, a juicio del Consejo General, dichas multas deben incrementarse más allá del monto involucrado.

Lo anterior, pues las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta infractora sino también disuadir a su autor(a) de repetirla; objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, lo que provocaría que la o el infractor no se sintiera persuadido de evitar

⁵ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

⁶ Al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-35/2017, SCM-RAP-106/2017 y SCM-RAP-9/2019, SCM-RAP-51/2021 y SCM-RAP-54/2021.

realizar nuevamente la conducta.

Por lo tanto, las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

De lo anterior se advierte que el Consejo General dio razones concretas para estimar la sanción impuesta a PSI, sin que este combata la ilegalidad de la decisión, pues se limita a señalar que la sanción no es proporcional, al no haberse tomado datos objetivos, lo que como se vio resulta infundado.

2. Conclusión 11.1_C4_PSI_PB

Núm.	Conclusión	Monto involucrado
11.1_C4_PSI_PB	El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$28,791.02	\$28,791.02

a) Agravio

El Partido refiere que desconoce porque se le impuso una sanción de \$28,791.02 (veintiocho mil setecientos noventa y un pesos con dos centavos, moneda nacional).

Lo anterior, ya que en el anexo 3PB_PSI_BIS(1) del Dictamen Consolidado, solo hizo referencia a que se omitió reportar gastos de la candidatura común ID 244717 de Edgar Jesús Salomón Escorza, únicamente por el monto \$633.33 (seiscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional); de ahí que considera es desproporcional la sanción económica que se le impuso.

b) Consideraciones de la autoridad responsable



La autoridad responsable señaló que se actualizaba la infracción consistente en que el sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública.

Así, al calificar la conducta concluyó lo siguiente:

- Tipo de infracción: señaló que se trató de una omisión que vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar: señaló que la conducta consistió en la omisión de reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública por un importe de \$28,791.02 (veintiocho mil setecientos noventa y un pesos con dos centavos, moneda nacional), detectadas en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Puebla.
- Indicó que la conducta fue culposa.
- Concluyó que con la conducta omisiva afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización ya que con dicha omisión se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de los recursos.
- Adujo que la falta fue de carácter sustantiva o de fondo que vulneró el bien jurídico tutelado relativo a la certeza y transparencia en la rendición de los recursos.

- Destacó que el actor no era reincidente.
- Calificó la falta como grave ordinaria.

Con base en lo anterior, concluyó que atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica de PSI correspondía imponer una sanción de índole económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria -\$28,791.02 (veintiocho mil setecientos noventa y un pesos con dos centavos, moneda nacional)-.

Así estimó que la sanción a imponer a PSI, era conforme a la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25 (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,791.02 (veintiocho mil setecientos noventa y un pesos con dos centavos, moneda nacional).

c) Análisis del agravio

En consideración de esta Sala Regional el agravio es **fundado**, debido a lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario resaltar las consideraciones que sustentaron el procedimiento de fiscalización en el Dictamen y la resolución impugnada, que llevaron a la responsable a determinar la conclusión sancionatoria que se analiza.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28159/2021, la UTF señaló:

Monitoreo



Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en Vía Pública

9. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.

- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

Ahora bien, del referido **anexo 3.5.1** que se citó en el oficio de errores y omisiones, se observa que contenía una tabla con un listado, el cual contiene doce hallazgos relacionados con el monitoreo de espectaculares y propaganda localizada en vía pública, los cuales fueron materia de la observación del citado oficio.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el PSI señaló que desconocía los espectaculares ubicados en San Martín Texmelucan, debido a que en ellos se promocionaban la imagen de Graciela Figueroa García, persona que no fue su candidata a la presidencia municipal sino Edgar Jesús Salomón Escorza.

Por otra parte, respecto de los demás hallazgos precisó el número de pólizas con las que, a su consideración, había reportado el gasto.

Al analizar dichas respuestas la UTF en el Dictamen Consolidado, determinó lo siguiente:

Atendida.

...



En relación a los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 3 PB_PSI** del presente dictamen, se constató que presentó su registro contable por concepto de propaganda colocada en vía pública con su respectiva documentación soporte con lo cual se pudo conciliar la información contable con lo detectado en el monitoreo; la observación en este punto **quedó atendida**.

No atendida

Respecto a los registros señalados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 3 PB_PSI** del presente dictamen, el sujeto obligado no reportó dichos gastos en las contabilidades correspondientes del SIF; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde al gasto por gastos de propaganda colocada en la vía pública en el periodo de campaña, se determinó el costo correspondiente:

Determinación del costo

- Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:
- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo único, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, el costo correspondiente a la propaganda no reportada, se detalla en el **Anexo 3 PB_PSI**. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 3 PB_PSI** del presente Dictamen.

Por lo tanto, se determinó que el sujeto obligado no reportó gastos por un importe de \$28,791.02

De conformidad con los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE; y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

De igual forma, es preciso señalar que en el Dictamen Consolidado se indicó que, para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se

utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, de acuerdo a lo detalló en el **Anexo 3 PB_PSI_BIS**.

Ahora bien, de la revisión del **Anexo 3 PB_PSI_BIS**, se observa que se efectuó la cuantificación de diversos gastos de distintos partidos, conforme al artículo 27 del Reglamento; sin embargo, de su contenido no se aprecia que dichos gastos estén relacionados o correspondan con el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública que se refería la conclusión en análisis, tal y como se advierte de lo siguiente:

Tiket	Candidato	Concepto	Sujeto Obligado	Monto
194000	Antonio Campos Celis	Sillas	PAN	43.50
194000	Antonio Campos Celis	Sillas	PRD	43.50
			Suma	87.00
211940	Edgar Antonio Vázquez Hernández	Bolsas	PAN	167.81
211940	Edgar Antonio Vázquez Hernández	Bolsas	PRD	167.81
211940	Edgar Antonio Vázquez Hernández	Bolsas	PRI	167.81
211940	Edgar Antonio Vázquez Hernández	Equipo de Sonido	PAN	889.33
211940	Edgar Antonio Vázquez Hernández	Equipo de Sonido	PRD	889.33
211940	Edgar Antonio Vázquez Hernández	Equipo de Sonido	PRI	889.33
211940	Edgar Antonio Vázquez Hernández	Lona	PAN	12.37
211940	Edgar Antonio Vázquez Hernández	Lona	PRD	12.37
211940	Edgar Antonio Vázquez Hernández	Lona	PRI	12.37
			Suma	3,208.53
244717	Edgar Jesús Salomón Escorza	Lapiceros	PAN	633.33
244717	Edgar Jesús Salomón Escorza	Lapiceros	PRD	633.33
244717	Edgar Jesús Salomón Escorza	Lapiceros	PSI	633.34
			Suma	1,990.00
113462	Guadalupe Clementina Ricaño Rosas	Tripticos	PAN	21.40
113462	Guadalupe Clementina Ricaño Rosas	Tripticos	PRI	21.40
113462	Guadalupe Clementina Ricaño Rosas	Tripticos	PRD	21.40
			Suma	64.20
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Banderas	PAN	1,200.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Banderas	PRD	1,200.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Banderas	PRI	1,200.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Banderas	PCPP	1,200.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Equipo de Sonido	PAN	667.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Equipo de Sonido	PRD	667.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Equipo de Sonido	PRI	667.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Equipo de Sonido	PCPP	667.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Inmueble	PAN	1,999.99
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Inmueble	PRD	1,999.99
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Inmueble	PRI	1,999.99
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Inmueble	PCPP	1,999.99
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Lona	PAN	9.28



106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Lona	PRI	9.28
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Lona	PRD	9.28
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Lona	PCPP	9.28
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Sillas	PAN	580.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Sillas	PRI	580.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Sillas	PRD	580.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Sillas	PCPP	580.00
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Templete	PAN	727.32
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Templete	PRI	727.32
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Templete	PRD	727.32
106284	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Templete	PCPP	727.32
197882	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Pulseras	PAN	15.00
197882	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Pulseras	PRD	15.00
197882	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Pulseras	PRI	15.00
197882	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Pulseras	PCPP	15.00
198141	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Inmueble	PAN	1,999.99
198141	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Inmueble	PRI	1,999.99
198141	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Inmueble	PRD	1,999.99
198141	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Inmueble	PCPP	1,999.99
Suma				28,794.32
Total				34,144.05

De la determinación anterior, se constató que los tickets relacionados con distintos candidatos contienen elementos alusivos a un solo partido, por lo que el costo determinado se distribuirá de la siguiente forma:

Tiket	Candidato	Concepto	Sujeto Obligado	Monto
241386	Daniel Alba Alejo	Equipo de Sonido	PAN	2,668.00
210198	Edwin Mora Caballero	Banderas	PAN	9,600.00
210198	Edwin Mora Caballero	Cantantes	PAN	9,600.06
210198	Edwin Mora Caballero	Equipo de Sonido	PAN	2,668.00
210198	Edwin Mora Caballero	Juegos Pirotécnicos	PAN	139.20
210198	Edwin Mora Caballero	Letras Gigantes	PAN	27.84
250193	Edwin Mora Caballero	Artistas	PAN	4,800.03
250193	Edwin Mora Caballero	Equipo de Sonido	PAN	2,668.00
			Total	32,171.07

Conclusión

PAN

El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en las visitas de verificación de la candidatura común (PAN, PRD, PRI, PCPP) por \$. 9,689.66

El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en las visitas de verificación por \$32,171.07.

PRI

El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en las visitas de verificación de la candidatura común (PAN, PRI, PRD, PCPP) por \$. 8,289.49

PRD

El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en las visitas de verificación de la candidatura común (PAN, PRI, PRD, PCPP) por \$. 8,332.99

PCPP

El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en las visitas de verificación de la candidatura común (PAN, PRI, PRD, PCPP) por \$. 7,198.58

PSI

El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en las visitas de verificación de la candidatura común (PAN, PRD, PSI) por \$. 633.33

Así, lo **fundado** del agravio radica en que, del Dictamen Consolidado y el **Anexo 3 PB_PSI_BIS**, no se aprecia de dónde derivó el monto de \$28,791.02 (veintiocho mil setecientos noventa y un pesos con dos centavos, moneda nacional) que se fijó como sanción a PSI.

Ello es así, porque el Dictamen Consolidado se limitó a señalar que para determinar dicha cantidad se realizaría el procedimiento conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y que se detalló en el **Anexo 3 PB_PSI_BIS**; sin embargo, en este anexo, el único monto que se cuantificó como gasto erogado y no reportado por PSI fue por la cantidad de \$633.33 (seiscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos), por un gasto de diversa índole.

En esa tesitura, es evidente que la responsable impuso una sanción al partido, por la omisión de reportar espectaculares y propaganda en vía pública, detectada en monitoreo; sin que hubiere efectuado debidamente el procedimiento previsto en artículo 27 del Reglamento, conforme al cual debió:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, información que podrá obtenerse de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios



que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
- Elaborar una matriz de precios, con la información obtenida e manera homogénea y comparable, tomándose en cuenta al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate, y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
- Para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.
- Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación a los gastos de las campañas beneficiadas.

Así, como se indicó de los anexos referidos en la conclusión que se analiza, no se advierte que la UTF haya efectuado el procedimiento antes citado.

Por el contrario, al establecer el monto de la sanción se basó en un anexo cuyo contenido no correspondía a los gastos materia de la conclusión; de ahí que la cantidad que se le impuso como sanción por un monto de \$28,791.02 (veintiocho mil setecientos noventa y un pesos con dos centavos, moneda nacional), no se

encontró debidamente justificada, como lo precisa el actor; de ahí lo fundado del agravio.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional, que el actor se trata de un partido político local, quien no cuenta con la misma infraestructura de un ente político nacional; por lo que, la comunicación con la autoridad fiscalizadora puede verse desfasada por ese hecho fáctico, circunstancia que podría considerarse, en un momento dado, como un elemento de valoración al verificar el reporte de gastos correspondiente.

3. Conclusión 11.1_C5_PSI_PB

Núm.	Conclusión	Monto involucrado
11.1_C5_PSI_PB	El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo en página de internet 3 (tres) videos publicitarios y 1 (una) lona para tapar evento.	\$118,320.00

a) Agravios

El Partido considera que, en tiempo y forma, a través del oficio 645/2021 del veinte de junio, en respuesta al oficio INE-UTF-DA-28159-2021 de errores y omisiones, presentó la comprobación fiscal de los videos publicitados en redes sociales del candidato Roberto Hernández Robles del municipio de Coronango, Puebla, con ID 103128, lo cual registró en el SIF.

Así, señala que no omitió reporte alguno, tal y como lo señaló la autoridad fiscalizadora.

Señala que, es excesivo el costo determinado por la responsable de la elaboración de los videos, ya que no fueron de alta producción.



Indica que la aplicación de esa sanción afecta doblemente a su representado, porque al sumarla a su tope de campaña resultó rebasada, lo que deriva en una doble sanción por el mismo hecho.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable señaló que se actualizaba la infracción consistente en que el sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo en página de internet de tres videos publicitarios y una lona para tapar evento.

Así, al calificar la conducta concluyó lo siguiente:

- Tipo de infracción: señaló que se trató de una omisión que vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar: señaló que la conducta consistió en la omisión de reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública por un importe de \$118,320.00 (ciento dieciocho mil trescientos veinte pesos, moneda nacional), detectadas en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Puebla.
- Indicó que la conducta fue culposa.
- Concluyó que con la conducta omisiva afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización ya que con dicha omisión se vulneraron los

principios de certeza y transparencia en la rendición de los recursos.

- Adujo que la falta fue de carácter sustantiva o de fondo que vulneró el bien jurídico tutelado relativo a la certeza y transparencia en la rendición de los recursos.
- Destacó que el actor no era reincidente.
- Se calificó la conducta como grave ordinaria.

Con base en lo anterior, concluyó que atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica de PSI correspondía imponer una sanción de índole económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria -\$118,320.00 (ciento dieciocho mil trescientos veinte pesos, moneda nacional)-.

Así estimó que la sanción a imponer a PSI, era conforme a la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25 (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$118,320.00 (ciento dieciocho mil trescientos veinte pesos, moneda nacional).

c) Análisis de los agravios

Son esencialmente **fundados**, los agravios que se analizan en este apartado, debido a lo siguiente:

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28159/2021, la UTF precisó:

Monitoreo en páginas de internet



12. Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras y/o fotografías de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III,

63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

En el Anexo 3.5.10 que refiere el oficio de errores y omisiones, se insertó una tabla en el que se identificaron 16 (dieciséis) hallazgos relacionados con propaganda identificada en monitoreo de internet.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, PSI señaló que la observación formulada ya había sido subsanada en el SIF, y que, para ello insertaba captura de pantalla de la evidencia respectiva, en la que precisó las pólizas con las que se relacionaban los gastos materia de la observación.

En el Dictamen Consolidado el INE indicó que algunas de los gastos que le había sido observados, habían quedado atendidos y otros no, conforme a lo siguiente:

En relación a los testigos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 4 PB_PSI** del presente dictamen, se constató que presentó su registro contable por concepto de propaganda colocada en vía pública con su respectiva documentación soporte con lo cual se pudo conciliar la información contable con lo detectado en el monitoreo; la observación en este punto **quedó atendida**.

No atendida

Respecto a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 4 PB_PSI** del presente dictamen, el sujeto obligado no reporto dichos gastos en las contabilidades correspondientes del SIF; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conforme al **Anexo 4 PB_PSI**, se advierte que los señalados con (2), en la columna de “Referencia”; esto es, los gastos que no se tuvieron por atendidos son los siguientes:

ID	Municipio	Página Web	hallazgo	cantidad	Tipo de candidatura	Beneficiado
276449	Coronango	Facebook	Video publicitario (emergente)	1	Presidencia municipal	Roberto Hernández Robles
276450	Coronango	Facebook	Video publicitario (emergente)	1	Presidencia municipal	Roberto Hernández Robles



276451	Coronango	Facebook	Video publicitario (emergente)	1	Presidencia municipal	Roberto Hernández Robles
276452	Coronango	Facebook	Video publicitario (emergente)	1	Presidencia municipal	Roberto Hernández Robles
277196	Coronango	Facebook	Video publicitario (emergente)	1	Presidencia municipal	Roberto Hernández Robles
251173	Cuautlancingo	Facebook	Lonas para el evento (para tapar)	1	Presidencia municipal	Adán Pasten Sibaja

Asimismo, es preciso señalar que, en el Dictamen Consolidado, se estableció que **el sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de internet de tres videos publicitarios y una lona**; y, que para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados, se utilizaría la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización detalla en el **Anexo 4 PB_PSI_BIS**.

Así, del **Anexo 4 PB_PSI_BIS**, y conforme a la metodología citada, se arribó a la conclusión que los gastos no reportados ascendían a los siguientes montos:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
VIDEO PUBLICITARIO	VIDEO PUBLICITARIO	SERV	5⁷	23200	116,000
LONAS PARA EL EVENTO	CARPA	SERV	1	2320	2320

Lo **fundado** de estos agravios radica en que PSI, como lo sostiene en su demanda, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, destacó que sí había atendido la observación, en relación con el reporte de los videos publicitados en redes sociales del candidato Roberto Hernández Robles del municipio de Coronango, Puebla, lo cual registró en el SIF.

Al respecto, del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que el recurrente para atender la observación hizo alusión a que el gasto relacionado con los

⁷ Énfasis añadido.

videos vinculados con la elección de la presidencia municipal de Coronango se reportó en “LA POLIZA No. 4/PERIODO DE OPERACIÓN 1/TIPO DE POLIZA NORMAL/SUBTIPO DE POLIZA INGRESOS/FACTURA No. 1296”.

Tal como lo indicó el actor, de una revisión del SIF⁸, se advierte efectivamente que PSI en la póliza 4, reportó los siguientes gastos relacionados con los videos de la candidatura, materia de la sanción, conforme a lo siguiente:

NUM. DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE		CONCEPTO DEL MOVIMIENTO		CARGO	ABONO
5501130022	OTROS, CENTRALIZADO	COMPRA DE CANDIDATO	DE UTILITARIOS A PROCESO ELECTORAL	PARA PRODUCCION DE MENSAJES DE AUDIO Y VIDEO		\$ 2,088.00	\$ 0.00
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	COMPRA DE CANDIDATO	DE UTILITARIOS A PROCESO ELECTORAL	PARA PRODUCCION DE MENSAJES DE AUDIO Y VIDEO		\$ 0.00	\$ 2,088.00

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
FACTURA 2088.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	29-05-2021 01:23:39		Activa
FACTURA 2088.xml	XML	29-05-2021 01:23:39		Activa
TRANSFERENCIA.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	29-05-2021 01:23:39		Activa
EVIDENCIA 1 3.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2021 01:23:39		Activa
EVIDENCIA 1 2.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2021 01:23:39		Activa
EVIDENCIA 1 1.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2021 01:23:39		Activa
EVIDENCIA 1 6.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2021 01:23:39		Activa
EVIDENCIA 1 5.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2021 01:23:39		Activa
EVIDENCIA 1 10.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2021 01:23:39		Activa
EVIDENCIA 1 12.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2021 01:23:39		Activa
EVIDENCIA 1 4.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2021 01:23:39		Activa
INE CARLOS FROILAN.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	29-05-2021 01:23:39		Activa
INE ELTHON.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	29-05-2021 01:23:39		Activa
INE JESSICA GUADALUPE.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	29-05-2021 01:23:39		Activa

De igual forma en el SIF, se advierte que PSI exhibió, como evidencias entre otras cosas, la factura 2088, cuyo concepto es por “Servicios de agencia de publicidad EDICIÓN DE VIDEOS PARA REDES SOCIALES ROBERTO HERNÁNDEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONANGO”

⁸ La cual se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



LOGO PSI.”, en la que se aprecia la cantidad y valor unitario de los servicios y el monto erogado.

De igual manera, se aprecia que exhibió la evidencia de los videos relacionados con esa póliza.

Por lo anterior, como lo señala PSI es posible advertir que existen diversos registros en el SIF de esas operaciones contables y registro de ciertas evidencias, sin que el INE se hubiera pronunciado sobre la idoneidad o no de las mismas para acreditar el gasto respectivo, lo que constituye una indebida motivación y exhaustividad del Dictamen Consolidado, pues se limitó a indicar que se había omitido cargar las evidencias para acreditar el registro de los gastos por concepto de la pinta de tres videos (sic), sin emitir ninguna razón del por qué las evidencias cargadas por el PSI no acreditaban el gasto o no eran las adecuadas para dar cumplimiento a los requerimientos exigidos en el Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, es posible advertir que como lo refirió PSI, en el SIF se hicieron los registros contables que señaló, en los que dicho partido cargó los documentos y evidencias con las que, a su consideración, se atendían las observaciones respectivas.

Por ello, esta Sala Regional considera que el INE omitió valorar esa documentación y evidencias cargadas, pues en el Dictamen Consolidado es posible advertir que el INE se pronunció de forma genérica, en el sentido de que omitió presentar evidencias, lo que le imposibilitó a PSI conocer las razones por las cuales se determinó que la documentación y evidencias que presentó no eran las indicadas o suficientes para acreditar los gastos de campaña que se le imputaron.

Finalmente, por cuanto hace a su agravio relativo a que no se debió computar para el rebase de topes de campaña del candidato Roberto Hernández Robles, por no haber reportado videos publicitarios, cuando contrario a lo señalado por la responsable sí lo realizó en tiempo y forma.

Es preciso señalar que, será en una nueva determinación en la que, en caso de advertir que la autoridad responsable verifique que el gasto a que se hizo referencia en esta conclusión sí fue debidamente reportado, deberá ser considerado para efectos de reducir el monto del rebase de gastos de campaña.

4. Conclusión 11.1_C10_PSI_PB

Núm.	Conclusión
11.1_C10_PSI_PB	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,280,325.92. Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local del estado de Puebla, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente. Así como vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Agravios

Señala PSI que la UTF realizó de manera errónea el cálculo de la sanción señalada, ya que algunos errores consistieron en la imprecisión de los topes de campaña autorizados a diversos municipios; errores que dice deriva en una diferencia de \$156,827.20 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos veintisiete pesos con veinte centavos, moneda nacional), en perjuicio del Partido, lo que dice debieron descontarse de la sanción impuesta.



Reitera, al igual que en el agravio anterior, que se le está sancionado por el rebase de topes de campaña del candidato Roberto Hernández Robles, por no haber reportado videos publicitarios, cuando contrario a lo señalado por la responsable sí realizó en tiempo y forma, lo que deriva en una doble sanción.

Indica que de los veintisiete municipios que le señalaron el rebase de tope de gastos de campaña, solo en dos fueron postulados por el partido y en los otros veinticinco fueron en candidatura común.

Indica que en los casos en que fue en candidatura común sí cumplió con sus obligaciones fiscales, y fueron los otros partidos los que omitieron lo correspondiente.

Finalmente, solicita que sea reconsiderada la sanción que se le impuso, ya que no corresponde a la gravedad de la falta, por no ser hechos propios, aunado a que sus prerrogativas son mínimas, siendo que la sanción que se le impuso es una cuarta parte de lo que recibieron anualmente, de ahí que de imponérseles esa sanción se verían afectados para cumplir con sus obligaciones económicas ordinarias que eran mensualmente.

b) Consideraciones de la resolución impugnada

Se estableció que PSI había incurrido en una conducta de **acción** que violentó el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral⁹.

⁹ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Como circunstancias de tiempo modo y lugar, se señaló que la conducta infractora surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

Se determinó que la comisión de la falta fue culposa, que presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados que produjo una falta sustancial que trajo consigo la no rendición de cuentas, lo que impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

Destacó que la fijación de los topes de gastos de campaña pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso discriminatorio y sin medida de recursos económicos por parte de quienes contienden, en detrimento de quienes cuentan con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines.

Así, se precisó que el bien jurídico tutelado lo era el principio de legalidad con el que se deben conducir las y los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Indicó que la conducta produjo una falta de resultado de carácter sustantivo o de fondo, sin que se advirtiera que PSI haya incurrido en reincidencia; asimismo, calificó dicha falta como grave ordinaria.

Con sustento en lo anterior, en la resolución impugnada, se determinó que la sanción a imponer a PSI era de índole



económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado e la conclusión sancionatoria -\$1,280,325.92 (un millón doscientos ochenta mil trescientos veinticinco pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional).

Para ello la sanción consistiría en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar dicha cantidad.

c) Análisis de los agravios

En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes** por lo siguiente:

Como se aprecia de la síntesis de agravios el actor reclama la conclusión 11.1_C10_PSI_PB, de la resolución impugnada, en la que se determinó imponer una sanción por un monto de \$1,280,325.92 (un millón doscientos ochenta mil trescientos veinticinco pesos con noventa y dos centavos moneda nacional).

Ahora bien, es un hecho notorio¹⁰ para esta Sala Regional, que con motivo del juicio **SCM-JDC-1954/2021** se determinó **revocar parcialmente** la resolución impugna precisamente **respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura**¹¹.

Con motivo de lo anterior, la responsable emitió en cumplimiento una nueva resolución mediante acuerdo **INE/CG1509/2021**, en el que determinó disminuir el monto por el que se había

¹⁰ Que se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De Yeny Servella Rodríguez Almaraz, postulada en candidatura común por el actor, Partido del Trabajo (PT) y MORENA.

determinado el rebase de topes, esto es, a la cantidad de \$593,142.79 (quinientos noventa y tres mil ciento cuarenta y dos pesos con setenta y nueve centavos)¹²; así como dar vista al Instituto local, Tribunal local, a la Sala Superior y a esta Sala Regional, según se aprecia de dicha resolución en la que se asentó el siguiente cuadro.

Resolución INE/CG1378/2020	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SCM-JDC-1954/2021
<p style="text-align: center;"><i>Inciso g)</i> Conclusión 11.1_C10_PSI_PB</p>	<p style="text-align: center;"><i>Inciso g)</i> Conclusión 11.1_C10_PSI_PB</p>
<p><i>"11.1_C10_PSI_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,280,325.92. Por lo anterior se considera dar vista a la al Organismo Público Local del estado de Puebla, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente. Así como vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."</i></p>	<p><i>"11.1_C10_PSI_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$593,142.79. Por lo anterior se considera dar vista a la al Organismo Público Local del estado de Puebla, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente. Así como vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."</i></p>

En ese sentido, ya no es factible analizar la conclusión 11.1_C10_PSI_PB, de la resolución impugnada; esto porque, como se vio, dicha resolución, en lo relativo a dicha conclusión ya quedó jurídicamente sustituida por una nueva determinación; por lo que de emprender el estudio afectaría la nueva situación jurídica que se creó con motivo de esa nueva determinación.

QUINTO. Efectos.

Al resultar fundados los agravios precisados del recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, únicamente respecto de las sanciones impuestas en las conclusiones **11.1_C4_PSI_PB** y **11.1_C5_PSI_PB**.

¹² Cuando en la resolución impugnada, el monto por el que se había considerado el rebase lo era \$1,280,325.92 (un millón doscientos ochenta mil trescientos veinticinco pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional).



Lo anterior para que a más tardar el treinta de septiembre emita nuevamente en la parte conducente el Dictamen y resolución en la que en forma exhaustiva, fundada y motivada, respecto de la conclusión **11.1_C4_PSI_PB**, se pronuncie sobre el monto de la sanción respectiva; y, en cuanto a la diversa **11.1_C5_PSI_PB**, si se actualiza o no la respectiva infracción, conforme a los parámetros analizados; y, de ser el caso, se pronuncie sobre la sanción que corresponda conforme al principio de proporcionalidad.

Lo anterior, **en el entendido de que el nuevo Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente no puede impactar de mayor manera a PSI, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio; así como la que en cumplimiento emitió la autoridad responsable mediante acuerdo INE/CG1509/2021.**

Hecho lo anterior, el INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro)** horas de que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, respecto de las conclusiones indicadas y para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia.

Notificar; personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico

a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.